

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la - *Cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar* --, presentada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALIELA, frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00158-00; al estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Noviembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0446/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se presenta al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda que pretende –*Cancelar la Afectación a Vivienda Familiar*–, presentada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00158-00; la cual se zanja de la siguiente manera:

HECHOS:

Se apremia por la accionante el levantamiento de la afectación legal constituida mediante escritura pública 1184 fechada marzo 25 de 2009, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, sobre el bien identificado con matrícula 103-22305, en favor de la señora ODILA TABARES LOAIZA.

Igualmente y de manera consecuencial, se notifique de la decisión de fondo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaría respectiva. Igualmente pide condena al pago de costas.

Ello con el fin de ejecutar deuda constituida en el predio el que se encuentra en cabeza del demandado.

SE CONSIDERA:

En primer lugar debe esta dispensadora de justicia hacer ahínco en la competencia para el conocimiento del asunto, asumiendo el trámite.

Debe deslindar esta juzgadora los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis ponderado de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Del escrutinio sensato del memorial, se extrae el incumplimiento de lo ordenado por el artículo 6, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020, es decir, no se aporta constancia sobre el envío de copia de la demanda y de los anexos al demandado.

No se evidencia la persecución de una cautela que elimine tal requisito.

Es clara la norma, al referir que la falta de dicha acreditación conlleva a una causal de inadmisión.

2- DE LOS ANEXOS:

Debemos iniciar por resaltar que varios de los documentos aportados de manera juiciosa por la profesional del derecho, lo fueron en formato diferente al PDF, *-Resolución, Poder y Certificación*, lo que crea una dificultad para su lectura la cual a pesar de incrementar la vista general genera en el texto un formato borroso que lo hace ilegible.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente por el camino de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Se **ASUME** el conocimiento de la acción y en consecuencia se **INADMITE** la demanda que pretende - *Cancelar la Afectación a Vivienda Familiar*-, presentada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00158-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA ANDREA CAVLO PUERTA**, con cédula 24.396.465 y T. P. 108.673, para representar al CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 177 del 11/11/2021



ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria